

LEY ³⁴⁹
De ¹⁴ de ^{diciembre} de 2022

Que reforma la Ley 106 de 1973, Sobre Régimen Municipal, y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Capítulo VII del Título II de la Ley 106 de 1973 queda así:

Capítulo VII

Procedimiento para las Contrataciones Menores en los Municipios

Artículo 2. El artículo 108 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 108. Los municipios se regirán por las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que rigen las contrataciones públicas para la adquisición o arrendamiento de bienes, la ejecución de obras públicas, la disposición de bienes del municipio, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes, las concesiones o cualquier otro contrato regulado por el acuerdo municipal sobre las contrataciones; no obstante, será obligatorio para el municipio contar con el acuerdo municipal respectivo antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación pública.

Se exceptúan de lo anterior las contrataciones menores que realicen los municipios, las cuales se regirán por lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3. El artículo 109 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 109. La Contraloría General de la República en coordinación con los concejos municipales elaborará el Manual de Adquisición de Bienes, Servicios u Obras para las contrataciones menores realizadas por los municipios atendiendo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Los concejos municipales aprobarán el Manual de Adquisición de Bienes, Servicios u Obras mediante acuerdo municipal para su implementación.

Artículo 4. El artículo 110 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 110. Los municipios aplicarán un procedimiento para las contrataciones menores de bienes, servicios y obras, así:

1. Las contrataciones menores de bienes, servicios u obras hasta cinco mil balboas (B/.5 000.00) se realizarán utilizando el Manual de la Caja Menuda y Guías de Uso de Fondos de los Gobiernos Locales aprobados por la Contraloría General de la República. Cuando se trate de contrataciones menores en el rango antes señalado, los documentos de los proveedores informales se verificarán a través del Formulario de Proveedores Informales aprobado por la Contraloría General de la



República en la Guía de Uso de Fondos del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales.

2. Las contrataciones de bienes, servicios u obras que superen los cinco mil balboas (B/.5 000.00) y no excedan los diez mil balboas (B/.10 000.00) podrán realizarse con tres cotizaciones.

Con las cotizaciones adquiridas se levantará el cuadro de cotizaciones, en el que se anotarán las ofertas económicas de estas, y se publicará por medios tecnológicos, escritos o tablero. Si por las características del bien, servicio u obra no se obtienen las tres cotizaciones, en el cuadro se anotarán las cotizaciones adquiridas y se certificará el hecho por el representante legal del municipio.

No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobación en las contrataciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 22 de 2006.

Los municipios metropolitanos y urbanos podrán utilizar la metodología de publicación por tablero una vez al mes. Si fuera necesario utilizarlo más de lo establecido, deberán contar con la autorización del Concejo Municipal o de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 110-A a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-A. En las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00), sin exceder los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), los municipios realizarán el siguiente procedimiento:

1. El municipio publicará por medios tecnológicos un aviso de convocatoria que contendrá:
 - a. La identificación del acto público y del solicitante, el lugar, el día y la hora de presentación de propuestas.
 - b. Una breve descripción del objeto contractual.
 - c. El lugar, el día y la hora de inicio del acto público.
 - d. El precio de referencia y la partida presupuestaria o número de cuenta a que se cargará dicho gasto, así como los documentos legales obligatorios que deben acompañar la propuesta: paz y salvo de la Caja de Seguro Social, paz y salvo de impuesto sobre la renta, pacto de integridad, paz y salvo del municipio contratante y declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con el Estado.

En la contratación menor que trata el presente artículo no se exigirá fianza de propuesta ni fianza de cumplimiento, salvo que el municipio así lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, los vicios de las cosas, el incumplimiento de servicios y el cumplimiento de las condiciones pactadas.



2. Las propuestas serán recibidas en la fecha y hora señaladas en el aviso de convocatoria a través de reloj. No se aceptará ninguna propuesta después de vencida la hora establecida.
3. Una vez recibidas las propuestas, se levantará un cuadro de cotizaciones que contendrá la oferta económica y los requisitos exigidos en el pliego de cargos cuando corresponda.
4. Luego de levantado el cuadro de cotizaciones que contiene las propuestas, se revisará en primera instancia la oferta más baja, si esta cumple con los requisitos establecidos en el aviso de convocatoria o el pliego de cargos la adjudicará sin mayor trámite a través del cuadro de cotizaciones que contendrá la información originada en el acto, un número secuencial, la indicación del fundamento legal, el derecho a interponer el recurso de impugnación, la fecha y la firma del representante legal o servidor público delegado.

Al cuadro que adjudica, declara desierto o rechaza las propuestas, se le adjuntará la totalidad de las propuestas recibidas y deberá publicarse a través de medios tecnológicos o escritos por un día hábil para efectos de notificación de las partes interesadas.

5. Si el contratante, previa verificación, determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requisitos y exigencias del aviso de convocatoria, procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, adjudicando el acto público o declarándolo desierto en el cuadro de cotización por incumplimiento de los requisitos y exigencias del aviso de convocatoria.
6. En los casos en que se presente un solo proponente, se realizará una segunda convocatoria. Si en la segunda convocatoria, se presenta un solo proponente y este cumple con todos los requisitos y exigencias del aviso de convocatoria, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente.
7. En los casos de empate, se procederá a la publicación de un aviso de mejora de precio, en el que se indicará la fecha, hora y lugar. Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado.

De mantenerse el empate, se procederá al sorteo público que se celebrará el día hábil siguiente de la fecha de la mejora de precio, en el mismo lugar y hora. El sorteo se realizará con los proponentes que concurren al acto, utilizando los dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia. En el evento de que se presente un solo proponente, se prescindirá del sorteo y se procederá a adjudicar.

8. Adjudicado y notificado el cuadro de cotización del acto público, el contratante expedirá la orden de compra o contrato a favor del proponente seleccionado conforme a este procedimiento y refrendado por la Contraloría General de la República.



9. Culminado el procedimiento, los municipios publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la orden de compra o contrato a favor del proponente adjudicado.

Los desembolsos serán fiscalizados por la Contraloría General de la República, con fundamento en lo establecido por la Ley 32 de 1984.

Podrán participar como oferentes las micro y pequeñas empresas que no estén dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

En los casos de los municipios rurales o de pueblos indígenas situados en distritos o comarcas en condición de pobreza multidimensional o bajo situación de emergencia por catástrofes o desastres de la naturaleza y aquellos que no cuenten con servicio de internet o que tengan un servicio deficiente de este, debidamente certificados, la publicación del aviso de convocatoria establecidos en el numeral 1 del presente artículo se realizará mediante tablero y se hará por un término de cuatro días hábiles y de igual forma deberán cumplir con los procedimientos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este artículo.

Al cuadro que adjudica, declara desierto o rechaza las propuestas, se le adjuntará la totalidad de las propuestas recibidas y deberá publicarse a través de tablero por un día hábil para efectos de notificación de las partes interesadas.

Culminado el procedimiento, estos municipios, en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente de la adjudicación, publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la orden de compra o contrato a favor del proponente adjudicado.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 110-B a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-B. La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental levantará un diagnóstico técnico y formal en coordinación con las autoridades locales para identificar aquellos municipios que no cuenten con la accesibilidad al servicio de internet o que este no sea óptimo y garantizar la adquisición y mejoramiento de este.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 110-C a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-C. En las áreas que no tengan servicios de internet o que tengan servicio deficiente, el hecho deberá ser acreditado y certificado de oficio por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental durante los primeros treinta días calendario de cada año.

En caso de que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental no expida la certificación antes mencionada, esta podrá ser emitida por el representante legal del municipio.

Esta certificación tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Las certificaciones mencionadas en este artículo solo aplicarán para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras establecidas en el artículo 110-A.



Artículo 8. Se adiciona el artículo 110-D a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-D. La Autoridad Nacional de Descentralización gestionará y coordinará con la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Asociación de Alcaldes de Panamá, la Coordinadora Nacional de Representantes de Corregimiento, la Asociación de Municipios de Panamá y la Contraloría General de la República un plan intensivo de capacitación en el uso de las herramientas del portal electrónico “PanamaCompra” y en los procedimientos de compra dispuestos en esta Ley y expedirá las certificaciones correspondientes de dicha capacitación.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 110-E a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-E. El procedimiento de contratación menor en los municipios que no cuenten con servicio de internet o que tengan un servicio deficiente, debidamente certificado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental o por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en aquellos casos de fuerza mayor, caso fortuito o desastres naturales que afectan a la población o requieran atención inmediata, las solicitudes de cotización podrán realizarse por cualquier medio tecnológico, de comunicación o tablero. El proponente podrá enviarlas por medios impresos a la entidad licitante, que elaborará el cuadro de cotizaciones y emitirá la orden de compra a favor del proponente seleccionado.

Tanto las cotizaciones presentadas como la certificación emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental o por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberán constar en el expediente.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 110-F a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-F. En las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que realicen los municipios, se promoverá la participación del mayor número de empresas locales.

Se entiende por empresas locales aquellas que tengan como domicilio en su aviso de operación el municipio donde se realizará la contratación.

En aquellas contrataciones menores en las cuales participan varios proponentes, la empresa domiciliada en dicho municipio tendrá la prelación en la adjudicación, siempre que el precio propuesto no sea mayor de un 10 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local. En este caso se escogerá a la que tenga el mejor precio. Entre las empresas locales se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 110-G a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-G. En caso de presentarse defectos de construcción de obras, vicios de las cosas en casos de bienes, así como incumplimiento de servicios y de las condiciones pactadas en el contrato por parte del contratista seleccionado, dicha situación será de conocimiento de la autoridad municipal correspondiente, para que se suspenda la emisión de paz y salvo hasta cumplir con los compromisos contractuales pactados.



Artículo 12. Se adiciona el artículo 110-H a la Ley 106 de 1973, así:

Artículo 110-H. En las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios u obras que sean superiores a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y en aquellos aspectos no contemplados por la presente Ley, se aplicará lo establecido en la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 19-A a la Ley 105 de 1973, así:

Artículo 19-A. Las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que realicen las juntas comunales se harán siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley 106 de 1973.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 24-A a la Ley 51 de 1984, así:

Artículo 24-A. Las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que realicen los concejos provinciales y comarcales se harán siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley 106 de 1973.

Artículo 15. El artículo 57 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10 000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipymes; entre las mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973.



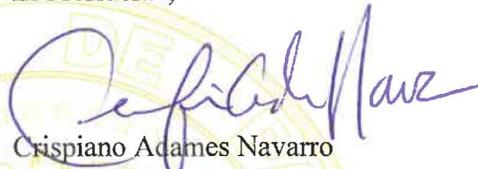
Artículo 16. La presente Ley modifica la denominación del Capítulo VII del Título II y los artículos 108, 109 y 110 y adiciona los artículos 110-A, 110-B, 110-C, 110-D, 110-E, 110-F, 110-G y 110-H a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; adiciona el artículo 19-A a la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 y el artículo 24-A a la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984, y modifica el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

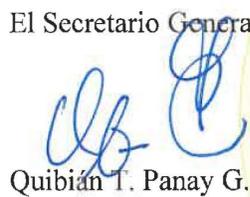
Proyecto 650 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,

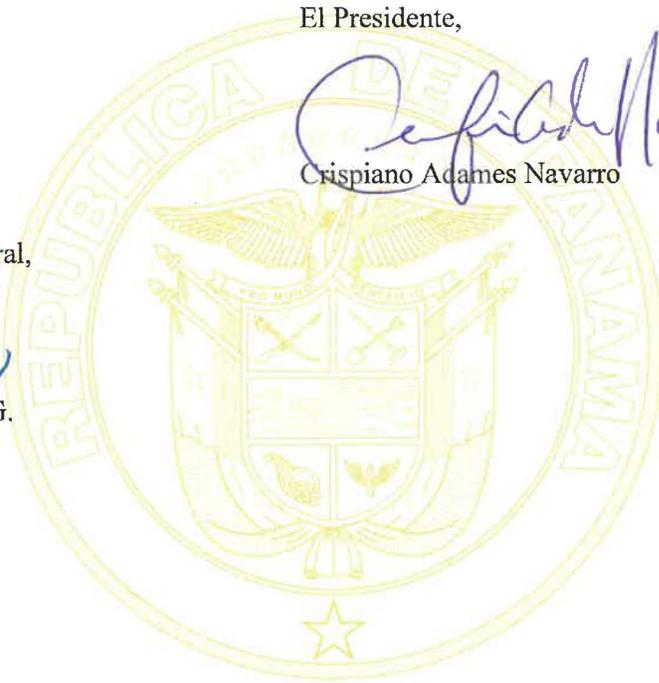


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE DICIEMBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia